

JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR

José Enrique SILVA *

SUMARIO: I. *Evolución histórica*; II. *Advenimiento del habeas corpus*; III. *Orígenes del amparo*; IV. *El recurso de inconstitucionalidad*; V. *Ley de procedimientos constitucionales*; VI. *La Constitución de 1983*; VII. *Conclusiones*.

I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

La evolución histórica de la jurisdicción constitucional salvadoreña comprende los siguientes periodos: *a)* De la Constitución de 1841, que fue nuestro segundo ordenamiento máximo y establece el *habeas corpus*, a la Constitución de 1886; *b)* De la Constitución de 1886, que incluye el derecho de pedir y obtener el amparo, a la Constitución de 1950; *c)* De la Constitución de 1950 que crea la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos a la Ley de procedimientos constitucionales de 1960; *d)* De la Ley de procedimientos constitucionales que regula los procesos constitucionales de la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos; el de amparo y de exhibición de la persona, a la Constitución de 1983, en vigencia que da vida a la Sala de lo Constitucional, como parte de la Corte Suprema de Justicia, y *e)* De la Constitución de 1983 a los Acuerdos de Paz, tomados en enero de 1992, en México.

II. ADVENIMIENTO DEL HABEAS CORPUS

La Constitución de 1841, expresada en su artículo 83:

Ningún salvadoreño puede ilegalmente ser detenido en prisión y todos tienen derecho a ser presentados ante su juez respectivo, quien en su caso, deberá dictar el auto de exhibición de la persona o *habeas corpus*.

* Magistrado de la Sala de lo Constitucional de El Salvador.

El desarrollo de esta disposición constitucional se hizo en el Código de procedimientos judiciales y de fórmulas, publicado en Guatemala, en 1858 y que fue la obra consagratoria del presbítero, doctor y licenciado Isidro Menéndez, por cierto doctor en cánones y jurisprudencia de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Este Código que incluía materias civil y criminal, desarrolló lo relativo a la exhibición de la persona, en sus artículos 1942 a 1521, aportando fórmulas que aún se conservan en la Ley de procedimientos constitucionales, como una contribución para que los jueces ejecutores cumplieran su cometido en mejor forma.

La dificultosa aplicación de un código mixto de procedimientos, dio lugar a la reforma de 1863, durante la administración del capitán general Gerardo Barrios, promulgándose en forma separada el Código de procedimientos civiles y el Código de instrucción criminal, denominación que provenía de uno de los códigos franceses de Napoleón Bonaparte.

El Código de instrucción criminal incluía los artículos 492 al 522, en su título 3, relativos a la exhibición de la persona, estableciendo que la Corte Plena de Justicia o cualquiera de sus cámaras eran las únicas que podían decretar el auto de exhibición personal.

El Código de instrucción criminal de 1882, reguló la exhibición de la persona en sus artículos 577 a 607 y el Código de instrucción criminal de 1904, mantuvo la misma regulación de los artículos 536 al 565.

Si se analizan todas las disposiciones citadas se advierte la conservación de las fórmulas tradicionales para las resoluciones de los jueces ejecutores, cuyo objetivo era ayudar a éstos en su importante labor.

III. ORÍGENES DEL AMPARO

Los orígenes del amparo constitucional en nuestro país, se encuentran en la labor de los Constituyentes de 1885.

Débase a ellos, especialmente a la Comisión redactora del proyecto de Constitución integrada por los doctores Hermógenes Alvarado, Manuel Delgado, José Rosa Pacas, Carlos Bonilla y Balbino Rivas, la adopción del derecho de amparo.

En el tomo del *Diccionario Histórico Enciclopédico de la República de El Salvador*, de don Miguel Ángel García, dedicado a la Asamblea Nacional Constituyente de 1885 y publicado como homenaje en el primer cincuentenario de su instalación, aparece el informe de la Comisión redactora, enviado el 15 de octubre de ese año.

El párrafo correspondiente a la institución dice:

La garantía de *habeas corpus* queda sustituida en el proyecto con otra más amplia, el derecho de amparo, institución de que con tanta justicia se enorgullecen los Estados Unidos Mejicanos. No hay razón, en efecto, para que la libertad personal sea especialmente protegida por la Constitución, dejándose los demás derechos individuales sin otra protección que la que les den las leyes secundarias. El individuo a quien cualquiera autoridad o persona quiera privar del derecho de publicar sus pensamientos, de asociarse o reunirse pacíficamente, de profesar públicamente su religión, de ejercer cualquiera industria lícita, de ser juzgado por el tribunal que la ley designa, de disponer libremente de sus bienes, etcétera, etcétera, debe tener un medio pronto y expedito de conseguir que se le ampare en el ejercicio de ese derecho; y si se hubiese consumado algún acto contrario a las garantías individuales, como una expropiación ilegal o un contrato en que se estipulase la pérdida irrevocable de la libertad, debe haber asimismo un medio fácil de conseguir que aquel acto se anule y que las cosas se restituyan al estado anterior. Tales son los objetos del amparo, cuya reglamentación debe hacerse por una ley constitutiva.

El sistema mexicano, implantado como derecho de amparo, sobre todo en las Constituciones de 1857 y 1917, fue, entonces, la base del amparo constitucional en nuestro país, como lo admiten los miembros de la Comisión redactora de la Constitución.

El artículo 21 del Proyecto de Constitución decía:

Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad ni de su propiedad, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes ni puede ser enjuiciada civil o criminalmente dos veces por la misma causa.

Y concretamente, el artículo 38 fijaba la garantía del amparo así:

Toda persona tiene derecho de solicitar y obtener el amparo de la Suprema Corte de Justicia o Cámaras de Segunda Instancia, cuando cualquier autoridad o individuo le restrinja su libertad personal o el ejercicio de cualquiera de los otros derechos individuales que garantiza la presente Constitución. Una ley especial reglamentará la manera de hacer efectivo este derecho.

Después de que el presidente provisorio, general Francisco Menéndez, disolvió el Congreso Constituyente de 1885, se emitió el 3 de agosto

de 1886, la Constitución cuyo “publíquese” del presidente Menéndez, tiene fecha 13 de agosto de ese mismo año.

El artículo 38 del proyecto de Constitución de 1885, pasó a ser, íntegramente, el artículo 37 de la Constitución de 1886, y la Ley de amparo fue emitida como Ley constitutiva, el 21 de agosto de ese mismo año y publicada por disposición del presidente Menéndez, de fecha 25 de agosto.

Según refiere don Miguel Ángel García, en el tomo antes relacionado, completando los datos biográficos del doctor Hermógenes Alvarado padre, escritos por el doctor Santiago I. Barberena, fue el doctor Alvarado padre, el autor del proyecto de la Ley de amparo “aceptado por la Constituyente de 1886 sin variación alguna”.

La Ley de amparo constaba de 28 artículos, divididos en tres capítulos: el primero, “De la demanda de amparo y suspensión del acto reclamado”; el segundo, sobre la “Sustentación de la demanda”, y el tercero, sobre “Disposiciones generales”.

En 1950, al dictarse la Constitución el 7 de septiembre y cuya vigencia comenzó el 14 de septiembre de ese año, hubo cambios respecto al amparo constitucional.

En primer término, se estableció en el artículo 222 que “Toda persona puede pedir amparo ante la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que le otorga la presente Constitución”. Luego, el artículo 224 derogó las leyes constitutivas, entre las cuales se encontraba la de amparo.

Por ello, la Asamblea Legislativa aprobó el 25 de septiembre de 1950, la Ley de amparo, cuya aplicación duró hasta enero de 1960, cuando fue emitida la Ley de procedimientos constitucionales, el 14 de enero de ese año y sancionada el 15 de enero.

IV. EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

El recurso de inconstitucionalidad fue establecido por la Constitución de 1950, en su artículo 96, así:

“La Corte Suprema de Justicia será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano”.

En la “exposición de motivos” se expresa: “Aquí se trata de una declaración de inconstitucionalidad de efectos generales y obligatorios,

de manera que, un vez hecha, todos los tribunales deben plegarse a ella. Pero eso sólo corresponde a la Corte Suprema de Justicia”.

No hay duda de que la inclusión de una disposición de esta naturaleza, puede considerarse como una verdadera innovación que no previeron los anteriores constituyentes. Pero, desde luego, no bastaba con una disposición constitucional para ello, y su desarrollo en una ley secundaria fue el motivo para que, posteriormente, se decretara la Ley de procedimientos constitucionales para unificar los procesos determinados por la Constitución.

V. LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES

El Decreto número 2996 que dio vida a la Ley de procedimientos constitucionales significó un avance en materia legislativa por cuanto logró unificar institutos regulados por disposiciones cuya dispersión y variedad no tenían razón de ser.

En efecto, se consideró que era conveniente reunir en un solo cuerpo legal las regulaciones de los preceptos contenidos en los artículos 96, relativo a la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos; 164, sobre *habeas corpus*, y 222, sobre amparo “para garantizar la pureza de la constitucionalidad”.

Por otra parte se consideró “que la acción de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, aún no ha sido especialmente legislado, por lo que es conveniente hacerlo” y que

la acción de constitucionalidad, la cual tiene más de setenta años de proteger los derechos individuales de El Salvador, precisa ser mejorada en su forma como en su fondo a fin de que esté en concordancia con las exigencias actuales de la sociedad salvadoreña y pueda dar una mayor protección a los derechos que la Constitución otorga a la persona.

Finalmente se consideró “que para que sean llenadas ampliamente las finalidades a que se refiere el considerando I, es necesario que esta ley contenga el *habeas corpus*”.

En su orden, la Ley regula los procesos de inconstitucionalidad, amparo y *habeas corpus*.

Se derogó la Ley de amparo y las disposiciones que sobre *habeas corpus* contenía el Código de instrucción criminal.

VI. LA CONSTITUCIÓN DE 1983

El 15 de diciembre de 1983 fue aprobada la nueva Constitución de la República, ahora vigente. Se trata de nuestra Constitución número trece, y en ella se advierte la notable influencia de la Constitución de España de 1978 y la de Perú, de 1979.

En cuanto a la jurisdicción constitucional, consolida un sistema mixto de control que comenzó parcialmente en la Constitución de 1950.

Como una novedad determina en su artículo 174:

La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el *habeas corpus*, las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo a que se refiere el artículo 138 y las causas mencionadas en la atribución 7a. del artículo 182 de la Constitución. La Sala de lo Constitucional estará compuesta de cinco Magistrados designados por la Asamblea Legislativa, uno de los cuales será el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien también la presidirá.

De esta manera, entonces, entre los sistemas anglosajón o de jurisdicción difusa o dispersa y el sistema continental europeo o de jurisdicción concentrada, se prefirió el sistema mixto de control constitucional, al aprobar otras dos disposiciones constitucionales así:

Artículo 149. La facultad de declarar la inaplicabilidad de las disposiciones de cualquier tratado contrarias a los preceptos constitucionales, se ejercerá por los tribunales dentro de la potestad de administrar justicia. La declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado, de un modo general y obligatorio se hará en la misma forma prevista por esta Constitución para las leyes, decretos y reglamentos.

Artículo 185. Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales.

Ello implica, pues, que si la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declara la inconstitucionalidad de la ley, tal sentencia no podrá ser desobedecida por los jueces, puesto que el mismo artículo 183 determina que será en un “modo general y obligatorio”.

Los acuerdos de Paz de Chapultepec, tomados entre el gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, dieron como resultado que la Asamblea Legislativa salvadoreña aprobara el decreto número 64 del 31 de octubre de 1991, publicado en el *Diario Oficial* de 20 de noviembre de ese año. Tal decreto introduce muy importantes reformas a la Constitución de 1983, especialmente en lo que se refiere al órgano judicial.

En el artículo 172 se adicionó como último inciso, el siguiente:

“El Órgano Judicial dispondrá anualmente de una asignación no inferior al seis por ciento de los ingresos corrientes del presupuesto del Estado”.

En cuanto a la integración de la Sala de lo Constitucional contenida en el artículo 174 también se incluyó un inciso final así:

La Sala de lo Constitucional estará integrada por cinco Magistrados designados por la Asamblea Legislativa. Su Presidente será elegido por la misma en cada ocasión en que le corresponda elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; el cual será Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial.

En el artículo 186 que establece la Carrera Judicial se hacen modificaciones sobre la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y su periodo de funciones, en la forma siguiente:

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por la Asamblea Legislativa para un periodo de nueve años, podrán ser reelegidos y se renovarán por terceras partes cada tres años. Podrán ser destituidos por la Asamblea Legislativa por causas específicas, previamente establecidas por la ley. Tanto para la elección como para la destitución deberá tomarse con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los diputados electos.

La elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se hará de una lista de candidatos que formará el Consejo Nacional de la Judicatura en los términos que determinará la ley, la mitad de la cual provendrá de los aportes de las entidades representativas de los abogados de El Salvador y donde deberán estar presentes las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico.

Las reformas constitucionales establecen, como una novedad en el país, en lo concerniente al Ministerio Público, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

VII. CONCLUSIONES

El Salvador, en lo que concierne a la jurisdicción constitucional, emplea el sistema mixto, o sea el control que ejerce la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y los jueces, según los artículos 149 y 185 de la Constitución, referentes a la inaplicabilidad de las disposiciones de otros órganos, contraria a los preceptos constitucionales.

La Sala de lo Constitucional durante más de ocho años de labores, ha estructurado una apreciable jurisprudencia en materias de amparo, inconstitucionalidad, *habeas corpus* y conflictos entre órganos.

No obstante es preciso reconocer que la vigente Ley de procedimientos constitucionales que data de 1960, con reformas de 1977, 1985 y 1988, amerita las reformas necesarias para agilizar los procesos constitucionales, especialmente el *habeas corpus* que en El Salvador ha sido esencialmente reparador.

Sobre ello, la Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña (CORELESAL), desdichadamente suprimida, elaboró un proyecto de 1,525 artículos, para sustituir a la vigente Ley de procedimientos constitucionales.

Las razones más significativas invocadas en la exposición de motivos son:

a) La necesidad de adecuar la legislación secundaria, a la Constitución de 1983 y practicar los cambios que determina la existencia de una nueva realidad orgánica creada por ésta, o sea la Sala de lo Constitucional;

b) El imperativo de incorporar a esa legislación los últimos principios que para tal disciplina ha señalado la ciencia jurídica; así como el de convertir en normas vigentes, muchas de las soluciones que nuestra jurisprudencia constitucional ha dado a problemas de común ocurrencia.

c) La necesidad de acomodar esa normativa al tipo de proceso que regula, el cual es de orden público. Es notorio que algunas de las disposiciones de la ley vigente, están influidas por los criterios privatistas, lo cual crea contrasentidos que no permiten la garantía efectiva de la Constitución y de los valores que ella tutela, y

d) La protección de los derechos fundamentales, además de ser eficaz debe ser inmediata. La jurisdicción constitucional debe procurar justicia pronta y en algunos casos urgente. Es preciso simplificar muchos de los trámites en la ley actual para conseguir el ideal de prontitud.

Tales razones, justifican, pues, una reforma pronta a la jurisdicción constitucional salvadoreña, sobre todo para llevar al terreno de las rea-

lidades principios tan atractivos, como los adoptados en la Declaración de Antigua, Guatemala, de mayo de este año, con ocasión del Seminario Internacional sobre Justicia Penal Comparada.

Cabe repetir la conclusión sexta de tal declaración, por sus sobresalientes perspectivas:

El carácter relativamente novedoso de la Justicia Constitucional y la adopción de nuevas técnicas de control para mejorar la protección de los derechos y libertades, recomienda el recurso continuo al análisis de las experiencias del Derecho Comparado, así como el perfeccionamiento y mejora continuados de las instituciones de justicia constitucional, a la luz de las experiencias positivas de un estado constitucional y democrático de derecho.

DECLARACIÓN DE ANTIGUA, GUATEMALA

Del 4 al 6 de mayo se celebró en la sede de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala el Seminario Internacional sobre Justicia Constitucional Comparada, en el que participaron expertos juristas, profesionales, jueces y magistrados de las cinco Repúblicas Centroamericanas, Panamá, México, Paraguay, Estados Unidos, España, Alemania, Italia y Francia.

Tras las diferentes intervenciones, el Seminario eleva las siguientes conclusiones:

1. La garantía y protección efectiva de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución aparece como elemento indispensable para la consecución de un orden estable de convivencia democrática.

La consolidación y mantenimiento del sistema democrático y el alcance de mayores niveles de bienestar, no se pueden obtener mediante vías inmediatas, sino a través de un permanente proceso de arraigo de las prácticas constitucionales y de puesta en vigor efectiva de los Derechos Humanos.

2. En la moderna sociedad internacional, la esfera de derechos de la persona va más allá de las declaraciones constitucionales, y se extiende también a aquellos derechos consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, que se convierten en canon o punto de referencia vinculante para los estados, como garantía tanto de la convivencia interna como de la paz internacional.

3. Para esta garantía de la libertad y demás derechos fundamentales se ha revelado, como elemento esencial, la existencia de una justicia

constitucional. Ello supone, primeramente, la existencia de unos procedimientos específicos y eficaces para proteger esos derechos en forma inmediata: tanto frente a normas legales, mediante los procesos de constitucionalidad, como frente a actuaciones anticonstitucionales del poder público y de los particulares, por medio del amparo y la exhibición personal o *habeas corpus*.

4. La eficacia de esta garantía depende de que se encomiende como instancia final a un alto órgano del Estado, que pueda controlar jurídicamente la adecuación a la Constitución de la actuación de los poderes, e incluso de los particulares. Ello implica la conveniencia de que exista un órgano especializado de justicia constitucional, bien como un Tribunal autónomo (Tribunal o Corte Constitucional), bien como Sala especializada dentro de la Corte Suprema de Justicia.

5. La confianza pública en este Tribunal o Sala Constitucional, en la imparcialidad y capacidad de sus miembros, es condición para que pueda garantizar los derechos constitucionales. Para ello es necesario que su elección se lleve a cabo con el máximo consenso mediante mayorías muy calificadas, o mediante propuestas de instituciones públicas de reconocido prestigio.

También es necesario que el status de los miembros, la duración de su mandato, y las condiciones de ejercicio de su misión, le proporcione al órgano especializado la más absoluta independencia de todos los demás poderes jurídicos o fácticos del Estado.

6. El carácter relativamente novedoso de la Justicia Constitucional y la adopción de nuevas técnicas de control para mejorar la protección de derechos y libertades, recomienda el recurso continuo al análisis de las experiencias del Derecho Comparado, así como el perfeccionamiento y mejora continuados de las instituciones de justicia constitucional, a la luz de las experiencias positivas de un estado constitucional y democrático de derecho.

Antigua, Guatemala, 6 de mayo de 1992.